



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00205-00
Ejecutante: Unión Temporal Vista Hermosa CCC
Ejecutado: Municipio de Villa del Rosario
Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con la demanda que precede, el Despacho encuentra que, en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte actora el término de 10 días para que la subsane teniendo en cuenta:

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 prevé lo siguiente: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012...”.

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra: “la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos”.

Revisada la demanda, se encuentra que la Unión Temporal Vista Hermosa presenta ejecución en contra del Municipio de Villa del Rosario por la suma de \$598.002.668,12 con ocasión de la ejecución del contrato de obra No. 739 de 2019, situación que impone requerir a la parte actora para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial.

No pasa por alto, que la norma en comento –artículo 47 L.1551/2012- fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-830-2013, no obstante, el asunto que aquí nos atañe no se encuentra entre la subregla de excepción que predica el pronunciamiento judicial, por ello, se constituye en requisito de la presente demanda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia y conceder a la parte ejecutante, el término de 10 días para que proceda a corregir el error advertido.

SEGUNDO: Tener como correo electrónico de la parte ejecutante el siguiente: roalalba@gmail.com y ralalba@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f1696eb70a29ff7a44e01301d9b41466ddb397da50a5de4a0730fdb2fb7fb73

Documento generado en 04/11/2021 02:10:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00207-00
Actor: Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control: Ejecutivo a continuación¹

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente disponer que este Juzgado Carece de competencia para conocer de la ejecución de la referencia, de conformidad con los argumentos que vienen a continuación:

1. ANTECEDENTES

El artículo 156.9 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*.

Ahora bien, lo anterior, debe atenderse a la luz de la posición del Consejo de Estado a través de la cual, se establecen subreglas tendientes a conjurar la competencia al interior de las ejecuciones derivadas de sentencias judiciales dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se tiene el auto de fecha 25 de julio de 2016 dictado al interior del radicado 11001031500020140153400, en las que el Consejo de Estado estimó: *“Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso”*.

La determinación de la competencia en asuntos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones prejudiciales, se habrá de determinar conforme lo ha establecido la posición actual del Consejo de Estado, esto es, por

¹ Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54001333100320050049902.

² Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

factor de conexidad⁵, siendo en consecuencia competente para conocer de la actuación, quien haya dictado la decisión en primera instancia, o por el juzgado frente al cual se hubiese realizado la nueva asignación.

El pasado 16 de septiembre de esta anualidad, se allegó por parte de la Oficina Judicial de Cúcuta una demanda ejecutiva presentada por el abogado Jorge Alberto García Calume en representación de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en la que se solicita ejecutar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía nacional con ocasión de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, así como, la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2015, dictadas al interior del radicado 54001333100320050049902 providencias que quedaron ejecutoriadas el 1° de abril de 2016.

Ahora, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta fue eliminado con la transformación de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, situación por la que no es posible que este asuma la competencia de la ejecución. Pese a lo anterior y en la medida que la extinción del citado se presentó en el curso de la segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander ordena remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Mixto para la atención del trámite posterior, conforme con la anotación que sobre el particular reposa al interior del sistema S.XXI.

Así las cosas, en la medida que el trámite posterior del proceso de reparación directa se surtió en el Juzgado Octavo Administrativo, lo procedente será remitir la ejecución al citado Despacho Judicial para su conocimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR A ESTE DESPACHO JUDICIAL sin competencia para conocer de la ejecución de la referencia y en consecuencia de ello, remítase la presente actuación al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo indicado con anterioridad.

TERCERO: Por Secretaria remítase el link de acceso al expediente digital al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, e infórmese al apoderado de la parte actora⁶ de la presente decisión a la siguiente dirección de correo electrónico jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁵ Ver auto de fecha 25 de mayo de 2020 dictado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05, que indica: “Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;”

⁶ Revisado el certificado de antecedentes dispuesto en la página web de la Rama Judicial, se advierte que al abogado Jorge Alberto García Calume (78020738) no tiene registradas sanciones.

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a1494736980367f58a85cb39bc60db6bb7415b43a4ea57827ca075689b20cf**
Documento generado en 04/11/2021 02:11:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00239-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Franklin Yesid Fuentes Castellanos
Medio de Control: Controversia Contractual

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley para el medio de control de Controversias Contractuales, se admite la demanda formulada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a través de apoderado judicial en contra del señor Franklin Yesid Fuentes Castellanos.

En consecuencia se dispone,

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Controversia Contractual de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y como parte demandada al señor Franklin Yesid Fuentes Castellanos.

2.) Notifíquese personalmente este proveído al señor **FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS**; al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que junto a la presentación de la demanda se remitieron los archivos relativos a la demanda y sus anexos, corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia y link de acceso al expediente digital.

Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que **la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos**. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, los sujetos demandados deberán allegar copia de los documentos que reposen en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, salvo que expresamente se disponga algo contrario. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y

a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

6.) Reconocer como apoderado de la parte actora al señor Martín Alberto Santos Díaz¹ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.471.651 y tarjeta profesional 72.686, así mismo, tener como correo electrónico del apoderado de la parte actora martinsantos1964@hotmail.com notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

Finalmente, conforme con lo indicado en la demanda, se tendrá como correo electrónico de la parte demandada el siguiente franko32@hotmail.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d874246cca19d9203d60cfabedced0c625726e4388adfc399f0c24a05aa325b

Documento generado en 04/11/2021 02:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consultado el certificado de antecedentes dispuesto en la página web de la Rama Judicial se informa que está suspendido el servicio y por lo tanto, no se efectuó la revisión en este instante.